



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE :	54-001-33-33-005-2014-01119-00
DEMANDANTE:	JOSE QUINTERO DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO DE EL ZULIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

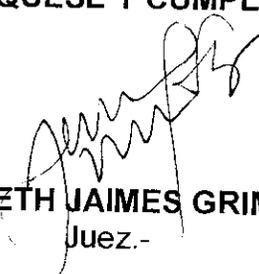
Encontrándose el proceso para proferir sentencia de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, resulta indispensable recaudar una prueba documental que tiene por objeto aclarar un punto difuso del presente proceso.

Para el efecto, se hace necesario **REQUERIR** a La Policía Nacional para que informe lo siguiente:

1. En el marco de qué investigación o de qué clase de diligencia se elaboró el producto de inteligencia código MECISISOEP 055 del 20 de febrero de 2012, realizado por el SI Polo Guzmán, quién fue el denunciante o informante y por cuáles hechos. Para lo anterior, deberá remitir toda la información disponible diferente al Resumen de Información – Entrevista Audio 02 del 20 de febrero de 2012, que ya reposa en el expediente.
2. Indicar en qué fecha se realizó la entrevista que correspondía al informe elaborado por el SI Polo Guzmán.
3. Indicar si con posteridad al *producto de inteligencia código MECISISOEP 055 del 20 de febrero de 2012*, se suministró alguna información adicional por parte de los señores Wilfredo Quintero Monterrey, José Quintero Díaz u otro miembro de su grupo familiar, en donde informaran acerca de las extorsiones o amenazas de que venían siendo objeto entre el mes de febrero y mayo del año 2012.
4. Con base en la información obtenida, qué clase de actividades de inteligencia, investigativos o de otra índole se adelantaron para verificar los hechos informados. Indicar si se hizo alguna actividad tendiente a proteger al grupo familiar del señor José Quintero Díaz con posteridad a dicha entrevista.

Líbrese por Secretaría los oficios correspondientes, concediendo un término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS** para dar respuesta a dicha solicitud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**

Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 062

POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS  
PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY  
20 de Julio de 2010 A LAS 8:00 a.m.



WILMER MANRIQUE BUSTAMANTE LÓPEZ

Secretario



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2016-00266-00
DEMANDANTE:	HÉCTOR GARCÍA SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, SALUDCOOP EPS LIQUIDADO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA – LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

### ASUNTO A TRATAR

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se permite éste Despacho estudiar la viabilidad de acceder a la petición de llamamiento en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, presentado por el apoderado de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ al momento de dar contestación a la demanda.

La apoderada de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ solicitó en escrito separado, se procediera a llamar en garantía a la compañía de seguros “LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS”, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, argumentando que se suscribió con tal compañía una Póliza de Responsabilidad Civil Clínicas y Hospitales N° 1007425 con vigencia desde el 1 de enero de 2014 hasta el 1 de enero de 2015, vigente para la época de los hechos (26 de septiembre de 2014) y atención brindada en la ESE HUEM.

Por lo anterior, indica que de prosperar la demanda y por cuestiones exclusivamente relacionadas con la responsabilidad médica de los agentes en representación de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ o de la institución misma, de ser encontrados responsables, el hospital detenta la derecho legal de exigirle a la compañía de seguros, según sea el caso, el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, pudiéndose en consecuencia pedir la citación de la aseguradora.

### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigirle a un tercero la reparación integral de un perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; éste último contará con quince (15) días para responder al llamamiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que este mismo artículo señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, resulta pertinente verificar si la solicitud

elevada por la apoderada de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ se ajusta a este precepto legal.

En primer lugar, se observa que la solicitud fue presentada oportunamente, toda vez que se realizó en escrito separado al presentar la contestación de la demanda dentro del término establecido en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Seguidamente se verifica que la petición de llamamiento en garantía se ajusta a los requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A., por cuanto se aporta copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía llamada en garantía de donde se desprende el nombre del representante legal<sup>1</sup>.

Igualmente allega copia de la **Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Instituciones Médicas N° 1007425 con vigencia desde el 19 de enero de 2014 al 1 de enero de 2015 (Fl. 23-32)**, esto es, vigente al momento de los hechos- 26 de septiembre de 2014-, constituyendo por tanto, prueba sumaria del derecho a realizar el llamamiento en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** siendo procedente el mismo, por cumplir con los requisitos establecidos en artículo 225 ibídem.

En este orden de ideas, cítese al llamado, advirtiéndosele que disponen de quince (15) días para responder el llamamiento y ejercer su derecho de defensa, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>.

De otra parte, dado que la admisión del llamamiento se surte bajo los mismos efectos de la admisión de la demanda, conforme lo establece el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, se impone al apoderado de la ESE HUEM **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidad notificada – **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**- copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, el apoderado de la ESE HUEM deberá proceder en forma inmediata allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede al apoderado de la ESE HUEM el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de

<sup>1</sup> Ver folios folio 20 del cuaderno de llamada en garantía- Consuelo González Barreto  
<sup>2</sup> Artículo 225. Llamamiento en garantía – Ley 1437 de 2011. (...) El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales del llamado en garantía, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: LLÁMESE EN GARANTÍA A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** acorde con la solicitud realizada por apoderado de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, en escrito separado y conforme lo dicho en los considerandos de esta providencia.

**SEGUNDO: CÍTESE** al llamado, advirtiéndosele que disponen de quince (15) días para responder el llamamiento y ejercer su derecho de defensa, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: ORDÉNESE remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidad notificada – **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.-**, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

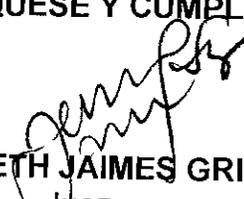
Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, el apoderado de la ESE HUEM deberá proceder en forma inmediata allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

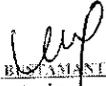
Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede al apoderado de la ESE HUEM el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales del llamado en garantía, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**

Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER  
ESTADO ELECTRÓNICO N° 062  
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS  
PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY  
29 de Abril 2019, A LAS 8:00 a.m.  
  
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ  
Secretario

YPA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00078-00
DEMANDANTE:	NELLY ASTRID ALBA DURÁN Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL REGIONAL NORTE- IPS HOSPITAL SAN MARTIN DE SARDINATA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA – LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

### ASUNTO A TRATAR

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se permite éste Despacho estudiar la viabilidad de acceder a la petición de llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A., presentado por el apoderado de la ESE HOSPITAL REGIONAL NORTE al momento de dar contestación a la demanda.

El apoderado de la ESE HOSPITAL REGIONAL NORTE solicitó en escrito separado, se procediera a llamar en garantía a la compañía de seguros "COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A.", en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, argumentando que se suscribió con tal compañía una Póliza de Responsabilidad Profesional para Clínicas y Hospitales N° 0282473-1 con vigencia desde el 30 de enero de 2016 al 30 de enero de 2017, vigente para la época de los hechos y atención brindada en la ESE Hospital Regional Norte.

Por lo anterior, indica que de prosperar la demanda y por cuestiones exclusivamente relacionadas con la responsabilidad médica de los agentes en representación de la ESE HOSPITAL REGIONAL NORTE o de la institución misma, de ser encontrados responsables, el hospital detenta la derecho legal de exigirle a la compañía de seguros, según sea el caso, el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, pudiéndose en consecuencia pedir la citación de la aseguradora.

### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigirle a un tercero la reparación integral de un perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; éste último contará con quince (15) días para responder al llamamiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que este mismo artículo señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, resulta pertinente verificar si la solicitud elevada por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL NORTE se ajusta a este precepto legal.

En primer lugar, se observa que la solicitud fue presentada oportunamente, toda vez que se realizó en escrito separado al presentar la contestación de la demanda

dentro del término establecido en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Seguidamente se verifica que la petición de llamamiento en garantía se ajusta a los requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A., por cuanto se aporta copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía llamada en garantía de donde se desprende el nombre del representante legal<sup>1</sup>.

Igualmente allega copia de la **Póliza de Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas y Hospitales N° 0282473-1 con vigencia desde el 30 de enero de 2016 al 30 de enero de 2017 (Fl. 4-7)**, esto es, vigente al momento de los hechos- 27 de mayo de 2016-, constituyendo por tanto, prueba sumaria del derecho a realizar el llamamiento en garantía a **COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A.**, siendo procedente el mismo, por cumplir con los requisitos establecidos en artículo 225 ibidem.

En este orden de ideas, cítese al llamado, advirtiéndosele que disponen de quince (15) días para responder el llamamiento y ejercer su derecho de defensa, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>.

De otra parte, dado que la admisión del llamamiento se surte bajo los mismos efectos de la admisión de la demanda, conforme lo establece el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, se impone al apoderado de la ESE HOSPITAL REGIONAL NORTE **remítir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidad notificada – **COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A.**-, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, el apoderado de la ESE HOSPITAL REGIONAL NORTE deberá proceder en forma inmediata allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede al apoderado de la ESE HOSPITAL REGIONAL NORTE el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales del llamado en garantía, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

<sup>1</sup> Ver folio 77 del cuaderno de llamada en garantía- Fernando Ojaldo Priento

<sup>2</sup> Artículo 225. Llamamiento en garantía – Ley 1437 de 2011. (...) El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

## RESUELVE

**PRIMERO: LLÁMESE EN GARANTÍA A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A.** acorde con la solicitud realizada por apoderado de la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL NORTE** en escrito separado y conforme lo dicho en los considerandos de esta providencia.

**SEGUNDO: CÍTESE** al llamado, advirtiéndosele que disponen de quince (15) días para responder el llamamiento y ejercer su derecho de defensa, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: ORDÉNESE remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidad notificada – **COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A.**-, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

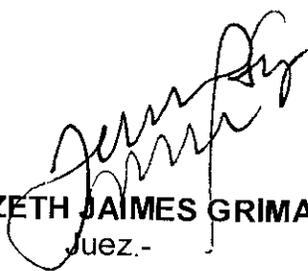
Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, el apoderado de la ESE Hospital Regional Norte deberá proceder en forma inmediata allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede al apoderado de la ESE Hospital Regional Norte el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remitase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales del llamado en garantía, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER  
ESTADO ELECTRÓNICO N° 062  
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS  
PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY  
26 AGO 2019 A LAS 8:00 a.m.  
WILMER MANUEL ESTAMANTE LÓPEZ  
Secretario

YPA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

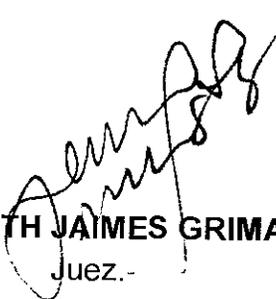
EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00152-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO:	ANA CRISTINA NAVARRO CHACÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que en respuesta al auto del 16 de julio de 2019, la apoderada de la entidad accionante informa que desconoce otra dirección donde pueda ser notificada la señora ANA CRISTINA NAVARRO CHACÓN, y por tanto solicita se proceda a emplazar el demandado.

En virtud de lo anterior y ante la imposibilidad de realizar la notificación personal, el Despacho accede a tal solicitud y dispone que conforme a lo preceptuado en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, se realice el EMPLAZAMIENTO de la señora ANA CRISTINA NAVARRO CHACÓN, el cual habrá de surtirse en los medios de comunicación de amplia circulación nacional como lo son: DIARIO EL ESPECTADOR o DIARIO EL TIEMPO.

Se exhorta a la parte actora a dar cumplimiento a las cargas procesales establecidas en los artículos citados.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Jue.-

YPA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 062
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 28 AGO 2019 A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00304-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO:	FRANCISCO JAVIER MORANTES CONTRERAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que en respuesta al auto del 16 de julio de 2019, la apoderada de la entidad accionante informa que desconoce otra dirección donde pueda ser notificado el señor FRANCISCO JAVIER MORANTES CONTRERAS, y por tanto solicita se proceda a emplazar el demandado.

En virtud de lo anterior y ante la imposibilidad de realizar la notificación personal, el Despacho accede a tal solicitud y dispone que conforme a lo preceptuado en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, se realice el EMPLAZAMIENTO del señor FRANCISCO JAVIER MORANTES CONTRERAS, el cual habrá de surtirse en los medios de comunicación de amplia circulación nacional como lo son: DIARIO EL ESPECTADOR o DIARIO EL TIEMPO.

Se exhorta a la parte actora a dar cumplimiento a las cargas procesales establecidas en los artículos citados.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**

Juez.-

YPA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 062</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>28/08/2019</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>Wm</i> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
---





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-005-2018-00408-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ FUENTES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

En atención al informe secretarial que precede, este Juzgado pasa a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante C.P.A.C.A.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

#### 1. De la solicitud de medida cautelar:

El señor Juan Antonio Rodríguez Fuentes, por intermedio de apoderado, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, en contra del Acta de Junta Médico Laboral N° 2604 de 24 de marzo de 2017, el Acta de Tribunal Médico Laboral N° M18-161 MDNSG-TML-41.1 del 25 de junio de 2018 y la Resolución N° 04410 del 30 de agosto de 2018, por medio de la cual fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional por disminución de la capacidad psicofísica, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 inciso 1 y 55 numeral 3 del Decreto 1791 de 2000.

En escrito independiente, cuando ya había sido admitida la demanda, el apoderado del señor Juan Antonio Rodríguez Fuentes, solicitó que se decretara medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución N° 04410 del 30 de agosto de 2018, hasta tanto no se defina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que como consecuencia de la suspensión solicitada, se le restablezca provisionalmente el derecho al demandante, ordenando a la Policía Nacional de Colombia a reintegrarlo al mismo cargo que venía desempeñando en idénticas condiciones a las que tenía al momento de su desvinculación o en otro de igual o superior categoría hasta tanto no se decida el presente litigio.

Como fundamentos de la anterior solicitud, la parte accionante refiere que con ocasión de la expedición de los actos administrativos, se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la seguridad social, por cuanto al retirarle del servicio activo no va a poder seguir realizando sus tratamientos médicos de terapias y farmacéuticos; a la vida en conexidad con la salud por cuanto al no contar con la asistencia médica necesaria sus patologías empeoran o se agravan; así mismo, su derecho a la dignidad humana se encuentra afectado por cuanto su condición de incapacitado físicamente discrimina sus principios humanos, por cuanto no puede entender que por haber adquirido una pérdida laboral del 20.50%, su cuerpo no sea capaz de desempeñar o funcionar en otros cargos como en la parte administrativa. También se ve afectado su derecho a la igualdad respecto de otros compañeros de trabajo que han sido reubicados laboralmente en tareas de tipo administrativo con menor o superior porcentaje de pérdida de capacidad laboral, quienes han sufrido diferentes patologías peores o más graves de las que padece el accionante.

Finalmente, refiere que se vulneró su derecho al debido proceso y a la estabilidad laboral reforzada porque la institución y las autoridades médico laborales no tuvieron en cuenta su condición académica, profesional, desempeño y experiencia laboral en el área administrativa, antes y durante su accidente de trabajo, sólo motivan la no reubicación laboral sin un fundamento científico y/o concepto de especialista que mencione o demuestre que sus patologías son incompatibles para desempeñar cargos administrativos.

El apoderado del demandante apoya su solicitud de medida cautelar en los artículos 1, 11, 13, 15, 47, 48 y 49 de la Constitución Política, así como en el Decreto 1796 de 2000, respecto de los requisitos técnicos y criterios para la calificación integral del estado de la pérdida de capacidad laboral y cita las sentencias C-381/05, T-362/12 y T-455/10.

## **2. Del trámite de la solicitud de medida cautelar**

Este Despacho una vez revisado el escrito contentivo de la medida cautelar, teniendo en cuenta la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusados de conformidad con el artículo 233 del CPACA, mediante providencia del 11 de julio de 2019 (fl. 10 medida cautelar), se corrió traslado de tal petición a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, auto que fue notificado personalmente a la entidad el día 5 de agosto de 2019, como consta en el acta correspondiente (fls. 12-13 medida cautelar).

La entidad por intermedio de su apoderada judicial, presentó escrito el 12 de agosto de 2019, visible a folios 14 al 18 del cuaderno de medida cautelar, en donde solicita que no se acceda a la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 04410 del 30 de agosto de 2018, en tanto el procedimiento para su expedición fue estructurado atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia que debe tener todo acto emanado de la administración; además, fue expedido por la autoridad y el funcionario competente, esto es, Director General de la Policía Nacional, por lo que las actuaciones allí contenidas no fueron desproporcionadas, ni trasgredieron derecho fundamental alguno al actor, por cuanto el retiro se realizó atendiendo una decisión de las autoridades médicas laborales del Ministerio de Defensa Nacional.

Aduce que las actuaciones de la Policía Nacional estuvieron sujetas al cumplimiento y ejecución de las decisiones emitidas por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y de la Junta Médico Laboral de Policía que declararon no apto para el servicio policial y recomendación negativa de reubicación laboral, razón por la cual se retiró del servicio activo al Patrullero Juan Antonio Rodríguez Fuentes, sin que ello haya sido por capricho, voluntad o querer unilateral de la institución, porque todo fue en cumplimiento de una decisión legal a la cual no se puede hacer caso omiso, por el contrario, debe dársele estricto cumplimiento como sucedió en el presente asunto.

Resalta que, en voces de las autoridades médico-laborales (JML y TML), el demandante no satisfizo los requisitos necesarios para demostrar que tenía capacidades para ser aprovechadas en labores administrativas como docente o de instrucción, razón por la cual al ser declarado no apto y sin sugerencia de reubicación laboral, el Director General de la Policía Nacional debía proferir el correspondiente acto administrativo y ejecutar la decisión de la entidad que así lo sugirió, procedimiento que tuvo ocurrencia

en el presente asunto, sin que ello sea violatorio o vaya en contravía de la normatividad vigente y aplicable para este tipo de casos.

Por último, indica que es avalada por la carta magna, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, la figura jurídica de Retiro por Voluntad del Gobierno, en aras de evitar comportamientos que afecten la buena marcha de la institución con claro perjuicio del servicio público y por ende, del interés general, por tanto considera que el retiro del señor Rodríguez Fuentes se ajusta a derecho.

### 3. De los argumentos para decidir

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la Jurisdicción Contencioso Administrativa la competencia para *“... suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”*.

Sobre el «contenido y alcance de las medidas cautelares», dispone el artículo 230 de la referida Ley 1437 de 2011, que éstas:

*“... podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.”*

Y para cuyo efecto -prosigue la norma- el juez o magistrado ponente podrá decretar, entre varias medidas, la siguiente:

*“3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”.*

En lo que tiene que ver con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el artículo 231 ibídem estipula, que:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”* (Subraya el Despacho).

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos en vigencia del CPACA, puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, aparece presente desde cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, así lo ha indicado el Consejo de Estado mediante providencia de fecha 4 de octubre de 2012, en el expediente 2012-00043, Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia.

Según lo ha establecido la reiterada jurisprudencia<sup>1</sup> del Consejo de Estado en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, debe verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora,

<sup>1</sup> CE, S1, e-2015-00336, Auto del 14 de julio de 2017, C.P. María Elizabeth García González.

y, (iii) la ponderación de intereses, tal como lo indica la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015, en el expediente 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Posteriormente, el Consejo de Estado en providencia de fecha 15 de octubre de 2015, en el expediente 2013-00286, Consejera ponente: María Elizabeth García González, recordó que la finalidad de la suspensión provisional de los actos administrativos es *“evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho”*, para lo cual se requiere de una confrontación de legalidad del acto acusado con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud, partiendo de un análisis con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, sin que ello implique prejuzgamiento.

Se tiene, así, que el análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que la resolución de la medida provisional parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.

En este escenario, corresponde al operador judicial abordar de manera cuidadosa el estudio del caso, analizando inicial o preliminarmente el sometimiento de la decisión administrativa al parámetro normativo invocado, prosperando la medida en aquellos eventos en los que surja el quebrantamiento invocado.

Por lo tanto, establecer si es viable decretar la medida de suspensión pretendida, implica analizar el acto acusado frente al contenido de la norma señalada como infringida, y en los casos en que así se pida, estudiar las pruebas aportadas, a fin de concluir si surge su contradicción.

Teniendo, entonces, claridad sobre los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 para decretar la medida cautelar de suspensión provisional, procede el Juzgado a realizar el análisis preliminar y sumario que exige la norma, a efectos de establecer si la solicitud de suspensión provisional del acto acusado se ajusta a los referidos parámetros normativos.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho pasará a constatar si en el presente caso se debe suspender provisionalmente la Resolución N° 04410 de fecha 30 de agosto de 2018, para lo cual se realizará una confrontación entre el acto acusado con las disposiciones señaladas como infringidas en la demanda, valorando las pruebas que obran en el expediente.

#### **4. Contexto normativo del retiro del personal de la Policía Nacional por disminución de la capacidad psicofísica.**

Conforme al artículo 216 de la Constitución Política, la Fuerza Pública está integrada por las Fuerzas Militares -dentro de las que se encuentran el Ejército, la Armada y la

Fuerza Aérea- y la Policía Nacional; a la vez que según lo dispuesto en el artículo 218 *ibídem* los miembros de la Policía Nacional están sujetos a un régimen especial en materia prestacional, disciplinaria y de carrera, el cual se encuentra contenido en el Decreto 1791 de 14 de septiembre de 2000, al igual que en materia de determinación y evaluación de la capacidad psicofísica a las normas previstas en el Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000<sup>2</sup>.

Así, el Decreto 1791 de 2000 define en el artículo 14 de la profesión de policía en los siguientes términos:

*“La actividad policial es una profesión. Como tal sólo podrá ser ejercida por personas que acrediten títulos de idoneidad profesional, expedidos por los respectivos centros de educación policial y reconocidos por el Gobierno según normas vigentes.”*

De la misma manera, los artículos 54 y 55 *ibídem* establecen:

**“ARTÍCULO 54.- RETIRO.** *Es la situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.*

*El retiro se hará del nivel ejecutivo y agentes, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Director General de la Policía Nacional.*

**ARTICULO 55. CAUSALES DE RETIRO.** *El retiro se produce por las siguientes causales:*

1. *Por solicitud propia.*
2. *Por llamamiento a calificar servicios.*
3. **Por disminución de la capacidad sicofísica.**
4. *Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.*
5. *Por destitución.*
6. *Por voluntad del Gobierno para oficiales y del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, y los agentes.*
7. *Por no superar la escala de medición del Decreto de Evaluación del Desempeño Policial.*
8. *Por incapacidad académica.*
9. *Por desaparecimiento.*
10. *Por muerte.”*

En el acto demandado se invocó como fundamento normativo de la decisión adoptada, precisamente los artículos 54 inciso 1 y 55 numeral 3 del Decreto 1791 de 2000.

Ahora bien, el Decreto 1796 de 2000 al referirse a la **evaluación de la capacidad laboral**<sup>3</sup> de los miembros de la Fuerza Pública, la define en el **artículo 2°** como: “El

<sup>2</sup> “Por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993”

<sup>3</sup> “**ARTÍCULO 4o. EXÁMENES DE CAPACIDAD SICOFISICA.** Los exámenes médicos y paraclínicos de capacidad sicofísica se realizarán en los siguientes eventos:

1. Selección alumnos de escuelas de formación y su equivalente en la Policía Nacional.
2. Escalafonamiento
3. Ingreso personal civil y no uniformado
4. Reclutamiento
5. Incorporación
6. Comprobación
7. Ascenso personal uniformado
8. Aptitud sicofísica especial

conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones”.

Por su parte, el artículo 3° ibídem contempla las diferentes categorías de capacidad psicofísica para ingreso y permanencia en el servicio, así:

**“ARTÍCULO 3. CALIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA.** La capacidad psicofísica para ingreso y permanencia en el servicio del personal de que trata el presente decreto, se califica con los conceptos de apto, aplazado y no apto.

Es **apto** quien presente condiciones psicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Es **aplazado** quien presente alguna lesión o enfermedad y que mediante tratamiento, pueda recuperar su capacidad psicofísica para el desempeño de su actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Es no apto quien presente alguna alteración psicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

**PARÁGRAFO.** Esta calificación será emitida por los médicos que la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional autoricen para tal efecto.”  
 (Subraya el Despacho).

Se tiene, entonces, que las referidas disposiciones legales deben ser aplicadas, en principio, por la institución policial al entrar a decidir sobre el retiro de un integrante de las fuerzas militares que ha perdido la capacidad psicofísica para seguir desempeñándose en las tareas habituales y normales para las cuales fue entrenado y capacitado.

No obstante, es de observar que dicha potestad no puede ejercerse en forma absoluta y sin cortapisa alguna, en tanto habrá eventos en que dependiendo de las condiciones físicas del policial y del dictamen rendido por la Junta Médica Laboral o el Tribunal Médico Laboral, se hará necesario entrar a definir si la decisión adoptada de desvinculación del servicio era la **única** legalmente posible, o si podía optarse por otra solución.

## 5. Del caso concreto

El demandante solicita que se ordene provisionalmente y mientras se profiere la sentencia respectiva, la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución N° 04410 de fecha 30 de agosto de 2018, por lo cual, el Despacho conforme al marco legal y jurisprudencial expuesto anteriormente, procederá a verificar que en efecto se cumplan los requisitos previstos por el legislador para la adopción de la medida cautelar referida.

Conforme al material probatorio allegado al proceso, se tiene acreditado lo siguiente:

- 
9. Comisión al exterior
  10. Retiro
  11. Licenciamiento
  12. Reintegro
  13. Definición de la situación médico-laboral
  14. Por orden de las autoridades médico-laborales”.

- **Ingreso a la Policía Nacional:** El señor JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ FUENTES prestó servicio a la Policía Nacional como Patrullero hasta el 1 de octubre de 2018, fecha en que le fue notificada la resolución de retiro (fl.23 c. ppal.)
  - **Calificación de las lesiones:** El 24 de marzo de 2017, la Junta Médico Laboral de Policía N° 2604, determinó que el actor padecía una INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL – NO APTO Por artículo 59 literal e y 68 a del Decreto 094 de 1989. REUBICACIÓN LABORAL: NO y una disminución de su capacidad sicofísica equivalente al 20.50% (fls. 10-13 c. ppal.)
- El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en acta N° M18-161 MDNSG-TML-41.1 registrada al folio N° 42 del Libro de Tribunales Médico Móviles de fecha 25 de junio de 2018, ratificó los resultados de la Junta Médico Laboral N°2604 del 24 de marzo de 2017, realizada en Cúcuta la calificación otorgada por la Junta, señalando como porcentaje de la pérdida de la capacidad física un 46.51% (fs. 17- 20 c. ppal.)
- **Retiro del Servicio Activo:** El Director General de la Policía Nacional, mediante Resolución N° 04410 de fecha 30 de agosto de 2018, dispuso el retiro del Patrullero JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ FUENTES, en ejercicio de la facultad prevista en los artículos 54 inciso 1 y 55 numeral 3 del Decreto 1791 de 2000, esto es, por disminución de la capacidad psicofísica (fls. 21-23 c. ppal.)

Como se aprecia, la entidad demandada al momento de proceder a la desvinculación del actor se amparó en la facultad legal contenida en los artículos 54 inciso 1 y 55 numeral 3 del Decreto 1791 de 2000, que permite la separación del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional ante la disminución de su capacidad sicofísica, al igual que en el dictamen médico rendido por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía contenido en el acta N° M18-161 MDNSG-TML-41.1 registrada al folio N° 42 del Libro de Tribunales Médico Móviles de fecha 25 de junio de 2018, en la cual se ratificó los resultados de la Junta Médico Laboral N° 2604 del 25 de junio de 2017 y sugirió la no reubicación del actor.

Si bien el actuar de la entidad demandada, en principio, se encuentra ajustado a la ley, es importante destacar y no perder de vista que se está frente un sujeto -patrullero con disminución psicofísica- de especial protección constitucional, resultando reprochable cualquier forma de discriminación que se adopte en su contra. Es que, según lo ha precisado la Corte Constitucional, *“Los miembros de la fuerza pública que han sido víctima de un episodio en el que se vea disminuida su capacidad sicofísica, son sin duda un grupo poblacional beneficiario de la especial protección que el derecho internacional, la Constitución y la jurisprudencia, reconocen a las personas ubicadas en situación de debilidad manifiesta”*.<sup>4</sup>

Revisadas las pruebas que aporta el demandante, encuentra el Despacho que a folios 437 a 449 del cuaderno anexo N° 2, el señor JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ FUENTES acredita las siguientes capacitaciones:

- ✓ Certificación del SENA en Administración Documental en el entorno laboral – duración 40 horas, 9 de mayo de 2017.

<sup>4</sup> Sentencia C-640 de 2009

- ✓ Certificación de la Cruz Roja Colombiana en el Curso en Derecho Internacional Humanitario – DIH – duración 48 horas, 11 de mayo de 2017.
- ✓ Certificación del SENA en Organización Documental – duración 40 horas, 9 de junio de 2017.
- ✓ Certificado del Politécnico Mayor en Diplomado en Gestión Documental – duración 120 horas, 11 de junio de 2017.
- ✓ Certificación del SENA en Organización Documental en el entorno laboral – duración 40 horas, 16 de junio de 2017.
- ✓ Certificación del SENA en English Dot Works Beginner – Inglés – duración 60 horas, 22 de junio de 2017.
- ✓ Certificación de FUNDETEC en Técnico Laboral en Gestión Documental y Archivo – 27 de agosto de 2017.

Obsérvese que, aunque el Tribunal Médico Laboral consignó en la respectiva acta que el calificado acredita capacidad laboral residual con las capacitaciones presentadas, su alteración psicofísica no le permitía desempeñar normal y eficientemente la actividad policial correspondiente a su cargo, grado, empleo o funciones.

Tal motivación, en consideración de este Despacho, de acuerdo con el estudio preliminar que en este momento se hace, no se acompasa con los postulados constitucionales ni a los parámetros jurisprudenciales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico<sup>5</sup>, como quiera que un Patrullero disminuido en su capacidad psicofísica, es un sujeto de especial protección constitucional -como bien lo precisa la Corte Constitucional, lo que obliga a la Policía Nacional, quien en este caso es su nominador, a adoptar todas las acciones positivas que sean necesarias, encaminadas a garantizar los derechos a la salud, a la integridad, a la familia, **al trabajo**, entre otros, del policial lesionado, en justo equilibrio con la labor misional de la Institución.

En ese orden, resulta evidente que la entidad demandada, previo a disponer de la separación absoluta del servicio del actor, le correspondía verificar de acuerdo con el porcentaje de aptitud con que éste aún contaba, si era posible su reubicación en un nuevo cargo o actividad, ya fuera de naturaleza administrativa, de docencia o instrucción, pues si bien no era viable que siguiera desempeñándose como Patrullero en actividad operacional, debido a las restricciones que la misma Junta evaluadora consideró debían tenerse en cuenta, dicho análisis se imponía y sólo en el evento que ello no fuera factible, entonces sí proceder a separarlo del servicio.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que desde el año 2017, el demandante venía desempeñando el cargo de Auxiliar de Archivo, en donde en la evaluación de seguimiento del año 2017 hasta el 29 de septiembre de 2018, según los documentos que reposan en los folios 494 a 543 del cuaderno anexo N° 2, no existen anotaciones negativas, por el contrario se resalta su comportamiento personal, compromiso institucional, disposición para el servicio, condiciones físicas, trabajo en equipo, relaciones interpersonales, incluso, el 17 de mayo de 2017, tuvo una felicitación especial por excelente desempeño de las funciones asignadas, entre otras

<sup>5</sup> Sentencia T-362 de 2012

anotaciones que resaltan la calidad en la prestación del servicio, lo que le permitió obtener una clasificación superior y se constituye en una muestra de que hasta el momento en que fue separado del cargo, poseía aptitudes para su desempeño en virtud de su capacidad laboral residual.

Conforme a lo anterior, al aparecer *-prima facie-* que el acto acusado desconoció los claros mandatos legales, encuentra el Despacho que hay lugar a ordenar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 04410 del 30 de agosto de 2018 y en consecuencia, ordenar el reintegro del señor JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ FUENTES a un cargo igual o superior al que venía desempeñando al momento de su retiro del servicio, hasta tanto se decida el presente litigio, de acuerdo con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, sin que sea necesario fijar caución, según lo dispone el inciso tercero del artículo 232 *ibidem*.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

### RESUELVE:

**Primero: Decrétese** la suspensión provisional de la Resolución N° 04410 del 30 de agosto de 2018, expedida por el Director General de la Policía Nacional.

**Segundo: Reintégrese** al señor JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ FUENTES a un cargo igual o superior al que venía desempeñando al momento de su retiro del servicio, hasta tanto se decida el presente litigio.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Jueza.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 062
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 28 de Agosto de 2018, A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00077-00
DEMANDANTE:	ZORAYDA GEREDA ALVARADO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

En atención al informe secretarial que precede, encuentra el Despacho que deberá rechazarse la presente demanda por no haberse subsanado, conforme lo siguiente:

1. Por auto del veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup>, este Juzgado ordenó a la parte demandante corregir la demanda en los aspectos allí señalados, so pena del rechazo de la misma conforme lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.
2. El auto anterior, se notificó por estado el día veinticuatro (24) de julio del dos mil diecinueve (2019), por tanto el plazo de corrección empezó a contarse a partir del día 25 del mismo mes y año hasta el 9 de agosto de 2019.
3. A la fecha han transcurrido más de 10 días después del vencimiento de los diez (10) días otorgados inicialmente para subsanar la demanda y la parte actora no ha presentado escrito de ningún tipo.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechácese la demanda de la referencia, presentada por **ZORAYDA GEREDA ALVARADO** contra el **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por no haberse corregido la misma, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia **devuélvase los anexos de la demanda** sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**

Juez.-

<sup>1</sup> Ver folio 142 del expediente

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
ORAL  
CÚCUTA - NORIE DE SANTANDER  
ESTADO ELECTRÓNICO N° 062  
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE,  
NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA  
ANTERIOR. HOY 2019 A  
LAS 8:00 a.m. 2019  
WILSIER MANUEL DE JESÚS MANTILLA LÓPEZ.  
Secretario



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00092-00
DEMANDANTE:	MARÍA JOSÉ ROJAS ANGARITA
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede advierte el Despacho que el apoderado de la parte actora informa que desconoce la dirección de notificación de la señorita Mayra Alejandra Rojas Botello, vinculada a la presente actuación como tercera interesada.

En virtud de lo anterior y ante la imposibilidad de realizar la notificación personal, el Despacho accede a tal solicitud y dispone que conforme a lo preceptuado en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, se realice el EMPLAZAMIENTO de la señora **MAYRA ALEJANDRA ROJAS BOTELLO**, el cual habrá de surtirse en los medios de comunicación de amplia circulación nacional como lo son: DIARIO EL ESPECTADOR o DIARIO EL TIEMPO.

Se exhorta a la parte actora a dar cumplimiento a las cargas procesales establecidas en los artículos citados.

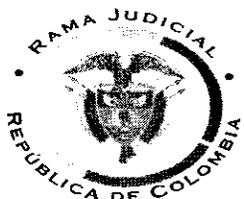
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 662
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 27 AGO 2019 A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL DE SANTAYANTE LÓPEZ, Secretario

YPA





# JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00097-00
DEMANDANTE:	MARIA VETSAIDES TORRES CAÑAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **María Vetsaides Torres Cañas**, en contra del **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2) Ténganse como acto administrativo demandado la resolución No. 005086-2018 presentada el 19 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, por la cual se resuelve la reclamación de reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago fuera de los términos legales de cesantías parciales a favor de **María Vetsaides Torres Cañas**, en cumplimiento a fallo judicial de tutela.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **María Vetsaides Torres Cañas** y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 4) **Notifíquese personalmente** este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado<sup>2</sup> y al Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>3</sup>, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante<sup>4</sup>, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 6) **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 7) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho copia de la demanda y sus anexos.

<sup>1</sup> Folio 19 al 22  
<sup>2</sup> [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com)  
<sup>3</sup> [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
<sup>4</sup> [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com)

8) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntado copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá proceder en forma inmediata allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede a la parte accionante el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

9) Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

10) Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 8º de esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

12) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

13) **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14) Reconózcase personería para actuar al Doctor **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J.<sup>5</sup>, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 15 a 16 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**

Juez.-

JCR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

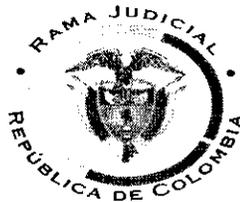
ESTADO ELECTRÓNICO N° *062*

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY ~~21~~ **20** ~~AGO~~ **AGO** 2019 - A LAS 8:00 a.m.

*W*  
WILMER MANUEL BUSAMANTE LÓPEZ.  
Secretario

<sup>5</sup> Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. **764584**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00126-00
DEMANDANTE:	NELCY MANOSALVA SOLANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **Nelcy Manosalva Solano**, en contra del **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admítase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2) Ténganse como acto administrativo demandado **Acto ficto o presunto negativo** resultante de la omisión de respuesta por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, configurado el día **24 de octubre de 2018**, frente a la petición presentada el día **23 de julio de 2018**<sup>1</sup>, en cuanto negó el derecho a pagar la Sanción por Mora.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **Nelcy Manosalva Solano** y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 4) **Notifíquese personalmente** este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado<sup>2</sup> y al Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>3</sup>, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1° del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante<sup>4</sup>, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 6) **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 7) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho copia de la demanda y sus anexos.

<sup>1</sup> Folio 19-20

<sup>2</sup> [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com)

<sup>3</sup> [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

<sup>4</sup> [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com)

8) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntado copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá proceder en forma inmediata allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede a la parte accionante el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

9) Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

10) Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 8º de esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

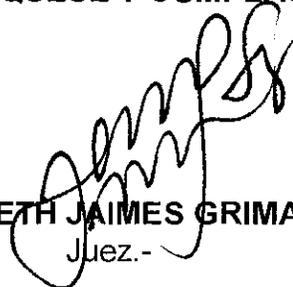
12) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

13) **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, párrafo 1º *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14) Reconózcase **personería** para actuar al Doctor **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J.<sup>5</sup>, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 15 a 16 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



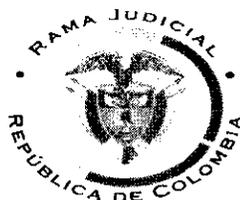
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez.-

JCR

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>062</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>24 AGO 2019</u>, A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANRIQUE DE ZAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--

<sup>5</sup> Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. **764584**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00127-00
DEMANDANTE:	GLADYS FORGIONY QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **Gladys Forgiony Quintero**, en contra del **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2) Ténganse como acto administrativo demandado **Acto ficto o presunto negativo** resultante de la omisión de respuesta por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, configurado el día **24 de octubre de 2018**, frente a la petición presentada el día **23 de julio de 2018**<sup>1</sup>, en cuanto negó el derecho a pagar la Sanción por Mora.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **Gladys Forgiony Quintero** y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 4) **Notifíquese personalmente** este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado<sup>2</sup> y al Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>3</sup>, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante<sup>4</sup>, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 6) **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 7) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho copia de la demanda y sus anexos.

<sup>1</sup> Folio 19-20

<sup>2</sup> [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com)

<sup>3</sup> [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

<sup>4</sup> [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com)

8) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntado copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá proceder en forma inmediata a allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede a la parte accionante el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

9) Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

10) Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 8º de esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

12) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

13) **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14) Reconózcase personería para actuar al Doctor **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J.<sup>5</sup>, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 15 a 16 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JENNY LIZETH JAMES GRIMALDOS**  
Juez.-

JCR

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>062</i></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>2019</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>WLM</i> <u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario</p>
--

<sup>5</sup> Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaria del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. **764584**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00134-00
DEMANDANTE:	IRMA YANETT ESTUPIÑAN ACUÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **Irma Yanett Estupiñán Acuña**, en contra del **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2) Ténganse como acto administrativo demandado **Acto ficto o presunto negativo** resultante de la omisión de respuesta por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, configurado el día **28 de octubre de 2018**, frente a la petición presentada el día **27 de julio de 2018<sup>1</sup>**, en cuanto negó el derecho a pagar la Sanción por Mora.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **Irma Yanett Estupiñán Acuña** y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 4) **Notifíquese personalmente** este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado<sup>2</sup> y al Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>3</sup>, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFIQUESE** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante<sup>4</sup>, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 6) **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 7) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho copia de la demanda y sus anexos.

<sup>1</sup> Folio 19-20

<sup>2</sup> [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com)

<sup>3</sup> [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

<sup>4</sup> [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com)

8) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntado copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá proceder en forma inmediata a allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede a la parte accionante el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

9) Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

10) Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 8º de esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

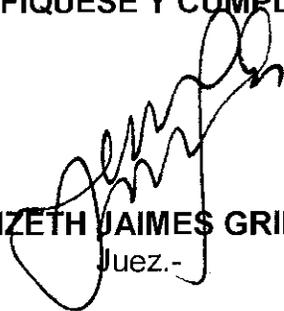
12) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

13) **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, párrafo 1º *ibidem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14) Reconózcase personería para actuar al Doctor **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J.<sup>5</sup>, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 15 a 16 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez.-

JCR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 067

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 28 de Nov 2019 A LAS 8:00 a.m.

*WML*  
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ  
Secretario

<sup>5</sup> Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. **764584**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00136-00
DEMANDANTE:	FABIOLA PEÑARANDA PEÑARANDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 íbidem, instaurada por la señora **Fabiola Peñaranda Peñaranda**, en contra del **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admítase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2) Ténganse como acto administrativo demandado **Acto ficto o presunto negativo** resultante de la omisión de respuesta por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, configurado el día **02 de abril de 2019**, frente a la petición presentada el día **31 de enero de 2019**<sup>1</sup>, en cuanto negó el derecho a pagar la Sanción por Mora.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **Fabiola Peñaranda Peñaranda** y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 4) **Notifíquese personalmente** este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado<sup>2</sup> y al Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>3</sup>, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 íbidem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante<sup>4</sup>, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 6) **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 7) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho copia de la demanda y sus anexos.

<sup>1</sup> Folio 19-20

<sup>2</sup> [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com)

<sup>3</sup> [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

<sup>4</sup> [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com)

8) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntado copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá proceder en forma inmediata a allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede a la parte accionante el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

9) Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

10) Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 8º de esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

12) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

13) **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14) Reconózcase personería para actuar al Doctor **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J.<sup>5</sup>, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 15 a 16 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez.-

JCR

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>062</i></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>28 AGO. 2019</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>W. Mantez</i> WILMER MANTEZ BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
---

<sup>5</sup> Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. **764584**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00172-00
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA CARREÑO VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **Martha Cecilia Carreño Vargas**, en contra del **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2) Ténganse como acto administrativo demandado **Acto ficto o presunto negativo** resultante de la omisión de respuesta por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, frente a la petición presentada el día **30 de noviembre de 2018**<sup>1</sup>, en cuanto negó el derecho a pagar la Sanción por Mora.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **Martha Cecilia Carreño Vargas** y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 4) **Notifíquese personalmente** este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado<sup>2</sup> y al Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>3</sup>, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante<sup>4</sup>, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 6) **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 7) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho copia de la demanda y sus anexos.

<sup>1</sup> Folio 17-18

<sup>2</sup> [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com)

<sup>3</sup> [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

<sup>4</sup> [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com)

8) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntado copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá proceder en forma inmediata a allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede a la parte accionante el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

9) Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

10) Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4° del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 8° de esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

12) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4° y 5° del C.P.A.C.A.

13) **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1° *ibidem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14) **Reconózcase personería** para actuar al Doctor **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J.<sup>5</sup>, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 15 a 16 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**

Juez.-

JCR

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL          CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>062</u></p> <p>POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>23 de Mayo de 2019</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">  <u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u>          Secretario</p>
--

<sup>5</sup> Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. **764584**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00173-00
DEMANDANTE:	LASDY JANETH VILLAMIL GUATIBONZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **Lasdy Janeth Villamil Guatibonza**, en contra del **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admítase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2) Ténganse como acto administrativo demandado **Acto ficto o presunto negativo** resultante de la omisión de respuesta por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, configurado el día **22 de Marzo de 2019**, frente a la petición presentada el día **21 de Diciembre de 2018<sup>1</sup>**, en cuanto negó el derecho a pagar la Sanción por Mora.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **Lasdy Janeth Villamil Guatibonza** y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 4) **Notifíquese personalmente** este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado<sup>2</sup> y al Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>3</sup>, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante<sup>4</sup>, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 6) **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 7) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho copia de la demanda y sus anexos.

<sup>1</sup> Folio 17-18

<sup>2</sup> [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com)

<sup>3</sup> [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

<sup>4</sup> [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com)

8) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntado copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá proceder en forma inmediata allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede a la parte accionante el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

9) Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

10) Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 8º de esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

12) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

13) **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14) Reconózcase personería para actuar al Doctor **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J.<sup>5</sup>, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 14 a 15 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez.-

Jes.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

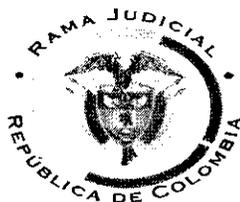
ESTADO ELECTRÓNICO N° *062*

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY *2019*, A LAS 8:00 a.m.

*W*  
**WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ**  
Secretario

<sup>5</sup> Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. **764584**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00174-00
DEMANDANTE:	JOHANA CAROLINA VITALI ORDOÑEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **Johana Carolina Vitali Ordoñez**, en contra del **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2) Ténganse como acto administrativo demandado **Acto ficto o presunto negativo** resultante de la omisión de respuesta por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, configurado el día **28 de Febrero de 2019**, frente a la petición presentada el día **27 de Noviembre de 2018<sup>1</sup>**, en cuanto negó el derecho a pagar la Sanción por Mora.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **Johana Carolina Vitali Ordoñez** y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 4) **Notifíquese personalmente** este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado<sup>2</sup> y al Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>3</sup>, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante<sup>4</sup>, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 6) **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 7) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho copia de la demanda y sus anexos.

<sup>1</sup> Folio 17-18

<sup>2</sup> [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com)

<sup>3</sup> [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

<sup>4</sup> [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com)

8) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntado copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá proceder en forma inmediata allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede a la parte accionante el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

9) Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

10) Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 8º de esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

12) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

13) **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14) Reconózcase personería para actuar al Doctor **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J.<sup>5</sup>, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 15 a 16 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez.-

JCR

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <b>062</b></p> <p>POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>14 de Julio</u> <b>2019</b>, A LAS 8:00 a.m.</p> <p> <b>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</b> Secretario</p>
---

<sup>5</sup> Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. **764584**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00177-00
DEMANDANTE:	FRANCY BELEN BENITEZ FLOREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **Francy Belén Benítez Flórez**, en contra del **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2) Ténganse como acto administrativo demandado **Acto ficto o presunto negativo** resultante de la omisión de respuesta por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, configurado el día **31 de Enero de 2019**, frente a la petición presentada el día **30 de Octubre de 2018**<sup>1</sup>, en cuanto negó el derecho a pagar la Sanción por Mora.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **Francy Belén Benítez Flórez** y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 4) **Notifíquese personalmente** este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado<sup>2</sup> y al Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>3</sup>, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante<sup>4</sup>, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 6) **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 7) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho copia de la demanda y sus anexos.

<sup>1</sup> Folio 17-18

<sup>2</sup> [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com)

<sup>3</sup> [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

<sup>4</sup> [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com)

8) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntado copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá proceder en forma inmediata a allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede a la parte accionante el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

9) Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

10) Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 8º de esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

12) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

13) **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14) Reconózcase personería para actuar al Doctor **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J.<sup>5</sup>, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 15 a 16 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez.-

JCR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 062

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 23 FEB 2019, A LAS 8:00 a.m.

  
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ  
Secretario

<sup>5</sup> Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. **764584**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00178-00
DEMANDANTE:	NELLY LEMUS RANGEL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **Nelly Lemus Rangel**, en contra del **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admítase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2) Ténganse como acto administrativo demandado **Acto ficto o presunto negativo** resultante de la omisión de respuesta por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, configurado el día **25 de diciembre de 2018**, frente a la petición presentada el día **24 de Septiembre de 2018<sup>1</sup>**, en cuanto negó el derecho a pagar la Sanción por Mora.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **Nelly Lemus Rangel** y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 4) **Notifíquese personalmente** este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado<sup>2</sup> y al Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>3</sup>, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante<sup>4</sup>, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 6) **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 7) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho copia de la demanda y sus anexos.

<sup>1</sup> Folio 17-18

<sup>2</sup> [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com)

<sup>3</sup> [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

<sup>4</sup> [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com)

8) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntado copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá proceder en forma inmediata a allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede a la parte accionante el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

9) Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

10) Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 8º de esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

12) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

13) **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibidem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14) Reconózcase personería para actuar al Doctor **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J.<sup>5</sup>, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 15 a 16 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez.-

JCR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 262

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY ~~23 JUN 2019~~ A LAS 8:00 a.m.

  
**WICMER MANUEL GUZMÁN LÓPEZ**  
Secretario

<sup>5</sup> Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. **764584**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00179-00
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA SANCHEZ GARCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **Sandra Patricia Sánchez García**, en contra del **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admítase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2) Ténganse como acto administrativo demandado **Acto ficto o presunto negativo** resultante de la omisión de respuesta por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, configurado el día **30 de Enero de 2019**, frente a la petición presentada el día **29 de Octubre de 2018**<sup>1</sup>, en cuanto negó el derecho a pagar la Sanción por Mora.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **Sandra Patricia Sánchez García** y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 4) **Notifíquese personalmente** este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado<sup>2</sup> y al Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>3</sup>, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante<sup>4</sup>, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 6) **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 7) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho copia de la demanda y sus anexos.

<sup>1</sup> Folio 17-18

<sup>2</sup> [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com)

<sup>3</sup> [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

<sup>4</sup> [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com)

8) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntado copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá proceder en forma inmediata allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede a la parte accionante el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

9) Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

10) Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 8º de esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

12) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

13) **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

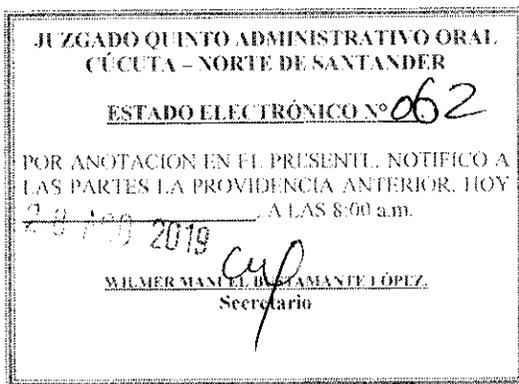
14) Reconózcase personería para actuar al Doctor **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J.<sup>5</sup>, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 15 a 16 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez.-

JCR



<sup>5</sup> Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. **764584**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00180-00
DEMANDANTE:	JAIME ARTURO PEDRAZA BECERRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por el señor **Jaime Arturo Pedraza Becerra**, en contra del **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admítase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2) Ténganse como acto administrativo demandado **Acto ficto o presunto negativo** resultante de la omisión de respuesta por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, configurado el día **25 de Diciembre de 2018**, frente a la petición presentada el día **24 de Septiembre de 2018**<sup>1</sup>, en cuanto negó el derecho a pagar la Sanción por Mora.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **Jaime Arturo Pedraza Becerra** y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 4) **Notifíquese personalmente** este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado<sup>2</sup> y al Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>3</sup>, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante<sup>4</sup>, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 6) **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 7) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho copia de la demanda y sus anexos.

<sup>1</sup> Folio 17-18

<sup>2</sup> [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com)

<sup>3</sup> [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

<sup>4</sup> [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com)

8) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntado copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá proceder en forma inmediata allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede a la parte accionante el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

9) Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

10) Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 8º de esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

12) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

13) **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibidem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14) **Reconózcase personería** para actuar al Doctor **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J.<sup>5</sup>, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 15 a 16 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez.-

JCR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° *062*

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY ~~7 DE ACO 2019~~ A LAS 8:00 a.m.

*W*  
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ  
Secretario

<sup>5</sup> Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. **764584**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00181-00
DEMANDANTE:	ANA DILIA VILLAMIZAR VELASQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **Ana Dilia Villamizar Velásquez**, en contra del **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2) Ténganse como acto administrativo demandado **Acto ficto o presunto negativo** resultante de la omisión de respuesta por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, configurado el día **30 de Enero de 2019**, frente a la petición presentada el día **29 de Octubre de 2018**<sup>1</sup>, en cuanto negó el derecho a pagar la Sanción por Mora.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **Ana Dilia Villamizar Velásquez** y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 4) **Notifíquese personalmente** este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado<sup>2</sup> y al Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>3</sup>, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante<sup>4</sup>, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 6) **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 7) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho copia de la demanda y sus anexos.

<sup>1</sup> Folio 17-18

<sup>2</sup> [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com)

<sup>3</sup> [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

<sup>4</sup> [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com)

8) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntado copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá proceder en forma inmediata allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede a la parte accionante el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

9) Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

10) Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 8º de esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

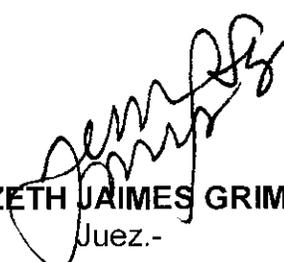
12) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

13) **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibidem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14) **Reconózcase personería** para actuar al Doctor **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J.<sup>5</sup>, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 15 a 16 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**

Juez.-

JER

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p><b>ESTADO ELECTRÓNICO N° 67</b></p> <p>POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>24 ABRIL 2019</u>, A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>W</i> <b>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</b> Secretaría</p>
---

<sup>5</sup> Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. **764584**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00183-00
DEMANDANTE:	YOLANDA TORRES TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **Yolanda Torres Torres**, en contra del **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2) Ténganse como acto administrativo demandado **Acto ficto o presunto negativo** resultante de la omisión de respuesta por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, configurado el día **30 de Enero de 2019**, frente a la petición presentada el día **29 de Octubre de 2018**<sup>1</sup>, en cuanto negó el derecho a pagar la Sanción por Mora.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **Yolanda Torres Torres** y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 4) **Notifíquese personalmente** este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado<sup>2</sup> y al Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>3</sup>, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante<sup>4</sup>, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 6) **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 7) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho copia de la demanda y sus anexos.

<sup>1</sup> Folio 17-18  
<sup>2</sup> [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com)  
<sup>3</sup> [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
<sup>4</sup> [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com)

8) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntado copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá proceder en forma inmediata a allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede a la parte accionante el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

9) Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

10) Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 8º de esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

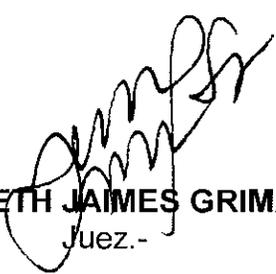
12) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

13) **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **aléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14) **Reconózcase personería** para actuar al Doctor **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J.<sup>5</sup>, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 15 a 16 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**

Juez.-

JCR

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL          CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>662</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>28</u> <u>may</u> <u>2019</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p>  <u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u>          Secretario</p>
---

<sup>5</sup> Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. **764584**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00200-00
SOLICITANTE:	CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CÚCUTA
CONVOCADOS:	HILDEFONSO GUARÍN – HÉCTOR LIBARDO GUARÍN – GILMA EDILIA BECERRA
ASUNTO:	PRUEBA ANTICIPADA

Sería del caso fijar fecha para celebrar audiencia tendiente a recaudar la prueba anticipada solicitada, si no se advirtiera que el Despacho carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme las siguientes:

### CONSIDERACIONES

La **CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CÚCUTA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, elevó solicitud de recepción de **PRUEBA ANTICIPADA** con citación de la contraparte los señores **HILDEFONSO GUARÍN, HÉCTOR LIBARDO GUARÍN y GILMA EDILIA BECERRA**, con el fin de que se decrete la práctica de declaración sobre reconocimiento de documento privado con la finalidad de probar la existencia del contrato de arrendamiento N° 112 de 2002 del 27 de diciembre de 2002 del inmueble identificado como Caseta 169 y el contrato de arrendamiento N° 114 de 2002 del 27 de diciembre de 2002 del inmueble identificado como Caseta 170.

Es de resaltar que el artículo 18 del Código General del Proceso establece la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, por lo cual en su numeral 7 dispone que conocerán: *“A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre **pruebas extraprocerales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.**”* (Resaltos y subrayas fuera del texto)

Incluso, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia del 24 de septiembre de 2014, Radicado N°11001010200020140139400 (9526-20) Magistrada Ponente: Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, dirimió un conflicto de competencia suscitado entre un juzgado civil municipal y un juzgado administrativo para asumir el conocimiento de una prueba anticipada, señalando que el Código General del Proceso atribuyó la competencia en los juzgados civiles de manera privativa, para conocer de las pruebas extraprocerales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas ni a la autoridad donde se hayan de aducir; adicionalmente señaló, que ante la ausencia de norma expresa en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que determine la competencia sobre peticiones de pruebas anticipadas en los jueces contencioso administrativos y ante la imposibilidad de ampliar el marco de competencia a través de una decisión judicial, dicha corporación asignó la competencia al juzgado civil municipal para conocer de la petición de prueba extraprocerales elevada por la parte interesada:

*“En este orden de ideas, preciso se aviene a este Juez de Conflictos indicar que se asignará la competencia para conocer del asunto traído en autos, a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil, representada en el Juzgado*

Noveno Civil Municipal de Menor Cuantía de Bogotá, bajo las siguientes consideraciones.

En efecto, es claro que si bien en el Código de Procedimiento Civil, artículo 18, el cual fue modificado por el artículo 7 de la Ley 794 de 2003, se estableció que compete a los Juzgados Civiles conocer sobre pruebas anticipadas con destino a procesos de competencia de las jurisdicciones civil y agraria, y a la vez remite a los Juzgados Contencioso Administrativos, los asuntos propios de su competencia, también lo es que el legislador, en una norma posterior, en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), previó, atribuir la competencia en los Juzgados Civiles, de manera privativa, el conocimiento de las pruebas extraprocerales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.

Al punto, es dable indicar por la Sala, que ante la ausencia de una norma expresa en la Ley 1437 de 2011, donde se determine la competencia, sobre las peticiones de pruebas anticipadas, en los Jueces Contenciosos Administrativos, y ante la imposibilidad de ampliar dicho marco de competencia a través de una decisión judicial, se torna imperativo dar aplicación al artículo 18 numeral 7 de la Ley 1564 de 2012, para asignar al Juzgado Noveno Civil Municipal de Menor Cuantía de Bogotá, la petición elevada por el abogado RAMIRO BEJARANO GUZMÁN; veamos la preceptiva:

**“Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.**

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

(...)

**7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocerales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.”**

Lo anterior, atendiendo además el objeto del Código General del Proceso<sup>1</sup>, el cual corresponde a la regulación de la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, aplicándose además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.” (Resaltos y subrayas fuera del texto)

Ahora bien, en el caso concreto la parte interesada solicita la práctica de una prueba extraprocerales consistente declaración sobre reconocimiento de documento privado con la finalidad de probar la existencia de unos contratos de arrendamientos sobre unos inmuebles denominados Caseta 169 y 170.

No obstante lo anterior, como ya se indicó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) no regula de forma expresa la competencia para conocer sobre la práctica de pruebas extraprocerales, por lo cual debemos remitirnos a lo dispuesto en la normativa procesal general por remisión expresa del artículo 306 ibídem, esto es, el Código General del Proceso el cual es aplicado actualmente por toda la Jurisdicción Contencioso Administrativa que se encuentra en el sistema oral y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 18

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012, Artículo 1. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

numeral 7 de dicho código, la competencia para conocer sobre las peticiones de pruebas extraprocesales está atribuida, a prevención, a los jueces civiles municipales y del circuito en primera instancia.

Por consiguiente, esta Instancia Judicial no puede hacer caso omiso a una decisión proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, autoridad competente para dirimir los conflictos de competencia que se suscitan entre distintas jurisdicciones, como es la ordinaria y la contencioso administrativa, por lo tanto, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Nacional y expresamente en el artículo 18 numeral 7 del Código General del Proceso considera este Despacho que la autoridad judicial competente para asumir el conocimiento de la prueba extraprocesal solicitada por la Central de Transportes Estación Cúcuta, son, a prevención, los juzgados civiles municipales y del circuito de Cúcuta; en consecuencia, este Juzgado **DECLARA LA FALTA DE JURISDICCION**, para asumir el conocimiento de la solicitud.

Corolario de lo anterior, se remitirá el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Especialidad Civil, para que asuma el conocimiento que le corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la oficina judicial de Cúcuta para el correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles Municipales o del Circuito Judicial, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior, desanótese del sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Jueza.-

